

PL 1339
Sobre 130
F.V 03/02/23

DESPACHO PRESIDENCIAL	
Secretaría de Estado de Ministros	
13 EN E 23	
Hora.....	13:29
Recibido:.....	VJ

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY 26271, LEY QUE NORMA EL DERECHO A PASAJES LIBRES Y PASAJES DIFERENCIADOS COBRADOS POR LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE URBANO E INTERURBANO DE PASAJEROS



Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es modificar la Ley 26271, Ley que norma el derecho a pasajes libres y pasajes diferenciados cobrados por las empresas de transporte urbano e interurbano de pasajeros, con la finalidad de ampliar la cobertura del medio pasaje a todos los días de la semana.



Artículo 2. Modificación del artículo 3 de la Ley 26271, Ley que norma el derecho a pasajes libres y pasajes diferenciados cobrados por las empresas de transporte urbano e interurbano de pasajeros

Se modifica el artículo 3 de la Ley 26271, Ley que norma el derecho de pasajes libres y pasajes diferenciados cobrados por las empresas de transporte urbano e interurbano de pasajeros, en los siguientes términos:



“Artículo 3. El precio del pasaje universitario, en el ámbito urbano o en el interurbano, no podrá exceder de 50%, y en el ámbito interprovincial no excederá el 80% del precio del pasaje adulto, en el tramo correspondiente al servicio solicitado”.

Artículo 3. Modificación del artículo 4 de la Ley 26271, Ley que norma el derecho a pasajes libres y pasajes diferenciados cobrados por las empresas de transporte urbano e interurbano de pasajeros

Se modifica el artículo 4 de la Ley 26271, Ley que norma el derecho de pasajes libres y pasajes diferenciados cobrados por las empresas de transporte urbano e interurbano de pasajeros, en los siguientes términos:

“Artículo 4. El uso del pasaje universitario se aplica entre las 5.00 y las 24.00 horas, todos los días de la semana, incluyendo feriados.

El pasaje escolar se hará efectivo previa presentación del carné expedido por el Ministerio de Educación y en los horarios que determine la norma pertinente”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Fiscalización, supervisión y sanción

Los gobiernos regionales y municipales, en el ámbito que les corresponda y en coordinación con las entidades competentes, garantizan los procedimientos para el cumplimiento de la presente ley, estableciendo acciones de fiscalización, supervisión y la sanción que corresponda en el marco de sus competencias.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de enero de dos mil veintitrés.



JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA